

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO ELECTRÓNICO

ESTADO No. 004

Fecha: 02/02/2016

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO	CUAD.	FOLIO(S)
2015-00017-00	Reparación Directa	Dalia María Ochoa Guzmán	Municipio de Valledupar, Mercado Popular de Valledupar y Jairo Luis Lobo Rincón	Auto que declara la falta de competencia	01/02/2016	1	481 y 482
2015-00036-00	Reparación Directa	Angelmira Chona Vergel y Otros	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Auto que admite la demanda	01/02/2016	1	79
2015-00038-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	David Alvarado Rodríguez	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Auto que admite la demanda	01/02/2016	1	72
2015-00013-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Farides Beatriz Piñerez López	Municipio de El Paso - Cesar	Auto que inadmite la demanda	01/02/2016	1	24 y 25
2015-00037-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Luis Hernando Solís	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Auto que admite la demanda	01/02/2016	1	29
2015-00015-00	Ejecutivo	Daniel Chams Piscioti	Municipio de Tamalameque	Auto que niega mandamiento de pago y medidas cautelares	01/02/2016	1	83 - 87
2016-00123-00	Acción de cumplimiento	YUMA Concesionaria S.A.	Municipio de Valledupar	Auto que admite la demanda	01/02/2016	1	229
2016-00113-00	Acción de cumplimiento	YUMA Concesionaria S.A.	Municipio de Bosconia	Auto que admite la demanda	01/02/2016	1	338

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EL DÍA 02/02/2016, A LAS 8 A.M., POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA, Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA, A LAS 6 P.M.

Tatiana Beleso S.
TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**Referencia : Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: DALIA MARÍA OCHOA GUZMAN
Y OTROS.
Demandados: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR,
MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR y JAIRO
LUÍS LOBO RINCÓN.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00017-00**

Encontrándose la presente demanda para resolver lo pertinente sobre su admisión, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores DILIA MARÍA OCHOA GUZMÁN y LARSON LOBO OCHOA, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interponen demanda en contra el Municipio de Valledupar, el Mercado Popular de Valledupar MERCAUPAR LTDA y el señor JAIRO LUÍS LOBO RINCÓN, con miras a obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a raíz de la falla en el servicio por retardo e incumplimiento de la obligación de proteger los espacios públicos que garantizan el ejercicio de su actividad comercial, el despojo de sus colmenas y los perjuicios de salud.

El numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 152 ibídem.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión

mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En el sub examine se estimó la cuantía de la demanda en \$535.355.260, valor solicitado por concepto de perjuicios materiales lucro cesante "... los cuales ha dejado y dejará de percibir DALIA MARÍA OCHOA GUZMAN, como consecuencia de la disminución de las ventas, por el retardo e incumplimiento por el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de la obligación de proteger los espacios públicos que garantizaran el ejercicio de su actividad comercial (...)"(Fl. 468).

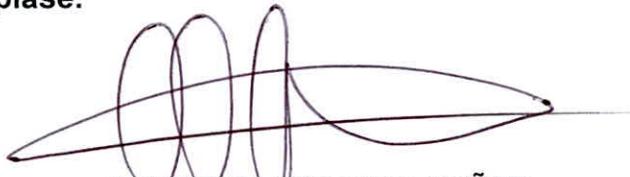
En este orden de ideas, como la cuantía estimada en este caso asciende a 830 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece la norma para que el Juez Administrativo conozca en primera instancia de este tipo de medio de control, se declarará la falta de competencia del Juzgado para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, a través de la oficina judicial de esta ciudad, de conformidad con lo indicado en el 168 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda.

Segundo.- REMITIR por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar –Reparto–, por conducto de la oficina judicial de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 2 de febrero de 2016 - Hora 8:A.M.  TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA Secretaría

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: ANGELMIRA CHONA VERGEL Y OTROS.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00036-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación directa, instaura la señora ANGELMIRA CHONA VERGEL y otros, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –I.C.B.F., o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Segundo: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Tercero: Notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora LESLY NACARITH VENCE HERNÁNDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : **Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: DAVID ALVARADO RODRÍGUEZ.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00038-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor DAVID ALVARADO RODRÍGUEZ en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Segundo: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

Tercero: Notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se le recuerda a la demanda el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Octavo: Se reconoce personería al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FARIDES BEATRIZ PIÑEREZ LÓPEZ.
Demandado: MUNICIPIO EL PASO (CESAR).
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00013-00**

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por FARIDES BEATRIZ PIÑEREZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial, contra el Municipio de EL PASO (Cesar), con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

*“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

En el presente caso, en la demanda no se explicó el concepto de violación de las normas citadas como violadas relacionadas con las prestaciones sociales reclamadas, toda vez que se citaron como normas legales violadas las Leyes 1285

de 2009, 640 de 2001, 1437 de 2011 y el Decreto 3074 de 1968, cuando han debido citarse los artículos de dichas normas que se consideran infringidos con la expedición del acto acusado y explicarse el concepto de su violación, lo cual se omitió y por ello debe ser corregido.

Por otra parte, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor total, como en este evento, donde se indicó que se estimaba la cuantía en 20 salarios mínimos legales mensuales, sin determinar el valor correspondiente a cada concepto prestacional reclamado en los literales a) hasta la d) del numeral 3) del capítulo de PETICIONES de la demanda (fl. 11).

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

Primero: Inadmitir la demanda.

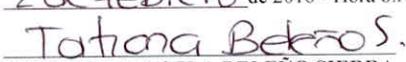
Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero: Reconocer personería al doctor JUAN CARLOS BORDETH CHIQUILLO, como apoderado judicial de la señora FARIDES BEATRIZ PIÑERES LÓPEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 2 de Febrero de 2016 - Hora 8:A.M.  TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA Secretaría

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUÍS HERNANDO SOLIS.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00037-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura el señor LUÍS HERNANDO SOLIS en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Segundo: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

Tercero: Notifíquese al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Quinto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Sexto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Séptimo: Se le recuerda a la demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Octavo: Se reconoce personería a la doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
 CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : Clase de Proceso: Ejecutivo.
 Demandante: DANIEL CHAMS PISCCIOTTI.
 Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
 (CESAR).
 Radicación: 20-001-33-40-008-2015-00015-00

El señor DANIEL CHAMS PISCCIOTTI, en su condición de representante legal de la firma CHAMS CHEDRAUI S en C y del Consorcio "Parque Zapatoza", a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del Municipio de Tamalameque (Cesar), para que se libre mandamiento ejecutivo de pago por el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$34.360.843), correspondientes al Contrato de Obra No. 115 de fecha junio 9 de 2011, cuyo objeto es "la construcción del parque del corregimiento de Zapatoza del Municipio de Tamalameque – Cesar".

Así mismo, solicita se decrete el embargo previa retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto, incluyendo transferencias que la Nación le gire al Sistema General de Participación, tenga o llegare a tener el Municipio de Tamalameque (Cesar).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir adeducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por otra parte, dispone el artículo 297, numeral 3° CPACA, que constituye título ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, también el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles.

En el caso que nos ocupa, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$34.360.843), correspondientes al Contrato de Obra Pública N° 115 de fecha junio 9 de 2011, celebrado entre el Consorcio Parque Zapatoza Arquitecto – Ingeniero CHAMS CHEDRAUI S EN C y/o Arq. DANIEL CHAMS y el Municipio de Tamalameque - Cesar-, para lo cual se acompañó con la demanda la siguiente documentación:

- Copia auténtica del contrato celebrado el 9 de junio de 2011, entre el Alcalde del Municipio de Tamalameque – Cesar y el Consorcio Parque Zapatoza Arquitecto – Ingeniero, representado legalmente por CHAMS CHEDRAUI S EN C y/o Arquitecto DANIEL CHAMS P., cuyo objeto era la construcción del parque del corregimiento de Zapatoza- Municipio de Tamalameque, se contempló un plazo de ejecución de dos (2) meses y como valor del contrato se estableció la suma de \$355.269.255.50 (fls. 13 a 18).
- Copia auténtica del OTRO SI No. 001 al contrato No. 115 de fecha 29 de agosto de 2011, por medio del cual se adicionó el valor del contrato con \$91.997.087.40, aumentando el tiempo de ejecución a un mes más (fls. 19 y 20).
- Copia auténtica del Acta de Comité Técnico de obra No. 001, en la cual se establece el inicio de obras y se señala como valor del anticipo: \$177.634.627.75 (fl. 11).
- Copia auténtica del Acta No. 002. Inicio del Contrato de obra No. 115, en la cual se señala como valor del anticipo: \$177.634.627.75 (fl. 18).

- Copia auténtica del Acta de Comité Técnico de obra No. 003, en la cual se señala como valor del anticipo: \$177.634.627.75 (fl. 6).
- Copia auténtica del Acta No. 004. Acta modificatoria del Contrato de obra No. 115, en la cual se establece fecha adicional No. 001: 29 de agosto de 2011; valor adicional No. 001-2011: \$91.997.087.40. (fl. 5)
- Copia auténtica del Acta No. 005. Acta modificatoria del Contrato de obra No. 115, en la cual se establece fecha adicional No. 002: un mes; valor adicional No. 002-2011: \$32.151.306.80; valor final del contrato de obra: \$479.417.649.70. (fl.3)
- Copia auténtica del Acta No. 007. Acta final del contrato de obra No. 115 del 10 de octubre de 2011, en la cual se establece Fecha Acta Final: 10 de octubre de 2011; Valor del Acta Final: \$150.506.547.25 (fl. 2).

Al revisarse la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de \$34.360.843 M/L, aprecia el Despacho que no existe una obligación en los términos que exige la pretensión ejecutiva. Al respecto, se observa que en la demanda se afirma que *"en el acta final del contrato, allí se estipula el valor final de la obra, encontrándose que el Municipio de Tamalameque Cesar quedaba adeudando al Consorcio Parque Zapataoza la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$150.506.547.25 M/L)"*(FL. 76) y que el Municipio *realizó abonos quedando un saldo pendiente en la suma de \$34.360.843.*

No obstante ello, no obra documento en el expediente en el que conste el estado de cuentas entre la parte ejecutante y el municipio de Tamalameque, ni un acto proferido que permita inferir cuáles valores se adeudan, pues se observa que en el acta No. 007 del Contrato de obra No. 115 aducida por el actor, no se señaló el estado de cuentas entre contratista y municipio, pues si bien, en dicha acta se estableció un valor final de \$150.506.547.25, ésta suma no corresponde al valor de la pretensión de la demanda ejecutiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que en el presente caso no se acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que no posible establecer de dónde se deriva la suma de dinero que pretende cobrar el ejecutante, pues como se señaló, con ninguno de los documentos allegados como prueba es posible determinar con certeza cuántos pagos se han realizado al actor, por qué valores, ni cuál es la suma adeudada a la fecha en virtud del contrato de obra celebrado, por lo que la cuantía de la pretensión de la demanda ejecutiva, esto es, los TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 34.360.843), por los cuales se solicitó que se librara mandamiento de pago, no representan una suma de dinero resultante de un documento proveniente del deudor, ni tampoco puede predicarse

de la documentación allegada al expediente que constituya plena prueba en contra del Municipio de Tamalameque (Cesar), como lo ordena el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez revisado el proceso y los documentos aportados como título ejecutivo, el Despacho encuentra que al tratarse de un título ejecutivo complejo, el mismo no contiene la totalidad de los documentos que permitan su ejecución, razón por la cual debe decirse del mismo que no se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

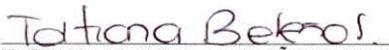
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado REYES EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 2 de febrero de 2016 - Hora 8:A.M.  TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Referencia : **Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.**
Accionante: YUMA CONCESIONARIA S.A.
Accionado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00123-00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por YUMA CONCESIONARIA S.A., a través de Apoderado General, contra el Municipio de Valledupar, en consecuencia se ordena:

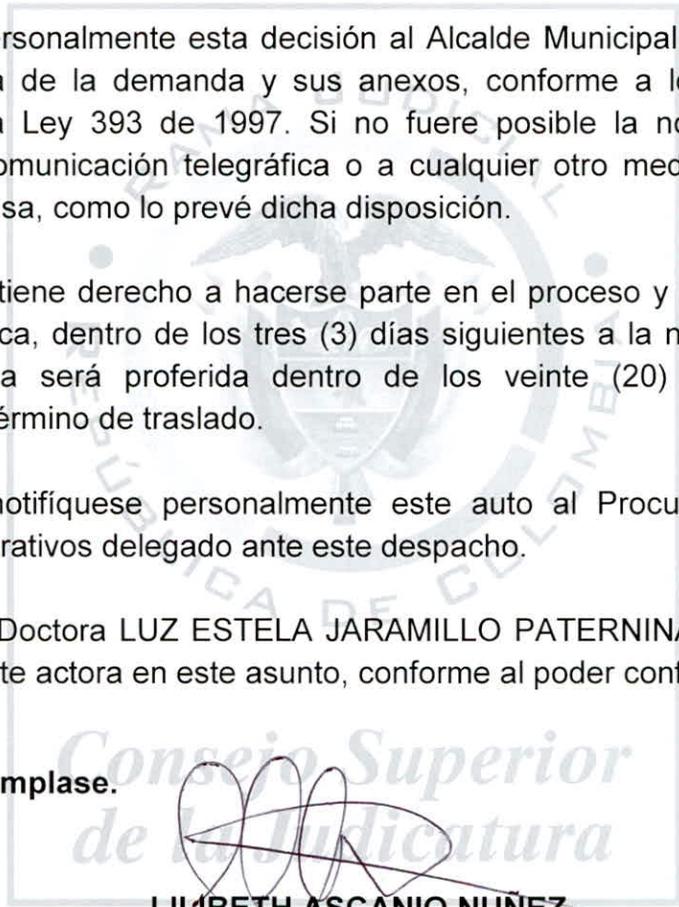
1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Valledupar, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

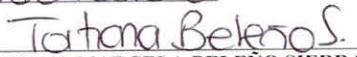
2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho.

3. Téngase a la Doctora LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA, como Apoderada General de la parte actora en este asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, 2 de Febrero de 2016 - Hora 8:A.M.  TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia : Clase de Proceso: Acción de Cumplimiento.
Accionante: YUMA CONCESIONARIA S.A.
Accionado: Municipio de Bosconia (Cesar).
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00113-00**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por YUMA CONCESIONARIA S.A., a través de Apoderado General, contra el Municipio de Bosconia (Cesar), en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde Municipal de Bosconia (Cesar), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

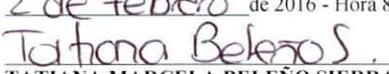
Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este Juzgado.

3. Téngase a la Doctora LUZ ESTELA JARAMILLO PATERNINA, como Apoderada General de la parte actora en este asunto, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


**LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 004 Hoy, <u>2 de Febrero</u> de 2016 - Hora 8:A.M.  TATIANA MARCELA BELEÑO SIERRA Secretaria